JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de BANCO FINANDINA S. A., frente a FRANCISCO JAVIER TABORDA CASTAÑO, radicada al 2015-00191-00; pendiente de trámite por el demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de agosto de 2024.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil 0589/2024
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Examina esta judicial la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la acción Ejecutiva mixta de mínima cuantía promovida por BANCO FINANDINA frente a FRANCISCO JAVIER TABORDA CASTAÑO, radicada al 2015-00191-00; así:

HECHOS:

Se admitió el trámite por auto del 3 de diciembre de 2015, con intervención de la parte demandada.

Se impuso medida sobre el vehículo de placa DXR-833, marca Chevrolet, línea Aveo, con diligencia de secuestro el 10 de marzo de 2016.

El 4 de abril de 2016, ordenó seguir adelante con la ejecución con una última gestión con el ánimo de obtener el remate de bienes el 4 de junio de 2019, sin lograr postura.

Se han venido recibiendo informes del secuestre sin actuación de la parte demandante.

El día 14 de junino de esta anualidad se requirió a la parte demandante con el fin de lograr el impulso del proceso, sin pronunciamiento.

El proceso 2016-00213-00 que esperaba remanentes por embargo dentro de este plenario fue archivado desde el mes de marzo de 2023.

SE CONSIDERA:

Iniciamos refiriéndonos a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, así:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…
>
> … El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ---….--
>
> d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
>
> e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
>
> f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
>
> g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

El problema jurídico a resolver gravita en la aplicación de lo citado por la norma, ante la inactividad de la parte, en especial a quien corresponde el impulso del trámite.

Sobre la norma bajo estudio, la Corte Constitucional en uno de argumentos expuso:

> **“… 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada**
>
> 47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.
>
> 48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].
>
> 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”[68].
>
> 50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”[70].
>
> 51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].
>
> 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada

> es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.
>
> 53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva…”. **Sentencia C-173/19.** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se observa como la gestión a cargo de esta judicial ha sido agotada en lo posible, con la realización de actos propios del trámite y a la espera desde el año 2019 de que la parte demandante demuestre interés en el asunto.

A pesar del requerimiento realizado no se logró la atención de la entidad demandante.

Tenemos que desde el intento por rematar el bien aprisionado no se ha recibido una acción que genere el impulso del proceso, lo que se evidencia es el actuar del auxiliar de la justicia con la presentación de sus informes.

Sin dubitación alguna se advierte a todas luces la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de actividad, más aún, cuando a pesar de la exigencia no se logró el desarrollo de la última etapa del plenario.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios, además de adverar la falta de gestión del demandado quien no ha demostrado interés en el bien secuestrado y el pago de la obligación.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión, siendo ello procedente.

Dentro del plenario no existen medidas sobre los remanentes por lo que se ordenará entregar el bien a su propietario.

Se levantará la medida decretada, notificando al auxiliar de la justicia y concediendo el término de 10 días para rendir informes.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la Terminación por Desistimiento Tácito de la acción la acción Ejecutiva mixta de mínima cuantía promovida por BANCO FINANDINA frente a FRANCISCO JAVIER TABORDA CASTAÑO, radicada al 2015-00191-00; con base en lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción civil.

CUARTO: Ordena levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placa DXR-833, marca Chevrolet, línea Aveo, secuestrado el 10 de marzo de 2016.

Líbrese oficio a la oficina de tránsito respectiva y comuníquese la decisión al auxiliar de la justicia.

QUINTO: Ordena notificar al señor HORACIO VALENCIA OSORIO en su condición de auxiliar de la justicia, a fin de que haga entrega inmediata del bien a su propietario y rinda cuentas de su gestión en el término de 10 días siguientes.

SEXTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0145 del 2/9/2024

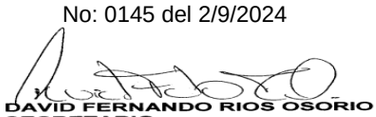

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO